



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

**RESOLUCIÓN 51/2025 DE 24 DE MARZO DE 2025, DE LA COMISIÓN DE
TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

Nº de expediente: R-067-2024

Fecha entrada: 30/5/2024

Reclamante: [REDACTED]

Administración reclamada: AYUNTAMIENTO DE YECLA

Información solicitada: GASTOS PUBLICIDAD

Sentido de la resolución: DESESTIMATORIO

Etiquetas: INFORMACIÓN ECONÓMICA/GASTOS

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Ha tenido entrada en la fecha y con el número indicado la reclamación que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 ter de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, (en adelante LTPC), es competencia de la Comisión de Transparencia, resolver las reclamaciones en materia de acceso a la información pública.

La tramitación de las mismas se regirá por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

SEGUNDO.- En fecha 19/1/2024 [REDACTED], requiere a la Concejalía de Comunicación concretamente:

- "1. Que se nos informe, por escrito, de los diferentes **contratos y/o partidas que hay** de todos los Servicios del Ayuntamiento para contratar los servicios de mantenimiento de webs y redes sociales.
2. Que se nos informe, por escrito, de todos **los contratos y/o partidas que hay** para contratar publicidad en los medios de comunicación locales y regionales."*

El Ayuntamiento de Yecla, mediante escrito nº salida [REDACTED], fechado el 22/05/24, atiende la solicitud de información diciendo cuanto sigue:

"En relación al requerimiento del [REDACTED] solicitando información sobre los contratos de publicidad en medios de comunicación, redes sociales y blogs, tengo que INFORMAR lo siguiente:

- 1. Actualmente no hay ningún contrato para el mantenimiento de la página web municipal. Una vez que se realizó el contrato de la elaboración de la nueva página web municipal, en la actualidad tanto el mantenimiento como los contenidos actualizados, se asumen desde los servicios municipales de informática y comunicación. Desde el*



departamento de informática se lleva a cabo el mantenimiento técnico de la sede web. Desde el departamento de Comunicación se actualiza diariamente la información referida a las diferentes secciones de la página web www.yecla.es

2. En cuanto a las redes sociales del Ayuntamiento de Yecla, la información diaria se gestiona desde el Departamento de Comunicación. Actualmente se dispone de perfiles en Facebook, X (antes twitter) e Instagram. También se gestiona la información que se emite en la cuenta de telegram a los más de 1700 usuarios inscritos.

3. Desde la Concejalía de Comunicación se gestiona la **partida 92202 22602 Publicidad y Propaganda que este año 2024 está dotada con 50.000 euros**, lo que supone una reducción de 10.000 euros con respecto al presupuesto del pasado año 2023. En esta partida se realiza la contratación de la publicidad anual con todos los medios de comunicación de Yecla: Teleyecla (Televisión y Radio), Siete Días Yecla, El Periódico de Yecla, COPE Yecla, Cadena Dial Yecla, La Jungla Radio Yecla, Onda Cero Yecla y Yeclasport.

La distribución del importe de estos contratos está en proporción con los índices de audiencia de cada uno de estos medios. En años anteriores se ha podido asumir, **en esta partida que se gestiona desde la Concejalía de Comunicación**, alguna colaboración extraordinaria en suplemento de prensa regional, con motivo de Fiestas de Semana Santa, San Isidro o Fiestas Patronales, debido al incremento de esta partida con cargo al remanente de tesorería.

El 30/5/2024, [REDACTED] presentó reclamación frente a escrito nº salida 887/2024 del AYUNTAMIENTO DE YECLA, transcrito a continuación, respecto a su petición de acceso a la información pública.

"Expone: Que como miembro del [REDACTED] se solicitó mediante requerimiento por escrito a la Concejalía de Comunicación del Ayuntamiento de Yecla todos los contratos y/o partidas que hay para contratar publicidad en los medios de comunicación locales y regionales [REDACTED], desde la Concejalía se nos ha dado respuesta [REDACTED] en la que no se mencionan ni las distintas partidas existentes en cada una de las concejalías, ni tampoco los contratos, y el importe de los mismos, realizado con cada uno de los medios.

Solicita: Solicitar al Ayuntamiento de Yecla, a través de su concejalía de Comunicación, información acerca de todas las partidas existentes para contratar publicidad con medios de comunicación, **así como de todos los contratos realizados en este sentido en los años 2023 y 2024, con su importe"**

TERCERO.- Se ha emplazado a la administración reclamada, en fecha 23/7/2024, para que pudiese presentar alegaciones y la documentación que estimase oportuna. No se hayan recibido alegaciones del citado Ayuntamiento.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- ÁMBITO SUBJETIVO Y COMPETENCIA.

Que la Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información (AYUNTAMIENTO DE YECLA) se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de esta Comisión en materia de transparencia.

Tal como estableció la Sentencia del Tribunal Supremo, STS 1422/2022, en su Fundamento de Derecho CUARTO:

"(...)2. El artículo 5 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que delimita el ámbito subjetivo de aplicación de la norma autonómica, debe integrarse, de conformidad con la cláusula de supletoriedad del Derecho



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

estatal contenida en el artículo 149.3 de la Constitución, con el artículo 2 de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de modo que el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia debe conocer de las reclamaciones formuladas contra resoluciones expresas o presuntas denegaciones del derecho de acceso a la información pública dictadas por las Entidades que integran la Administración local radicadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Murcia, a salvo que la Comunidad Autónoma acuerde mediante ley atribuir la competencia de resolución al Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno estatal, en los términos del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la citada ley estatal. (...)."

La Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras su modificación por la Ley 1/2024, de 8 de julio, dispone:

"Artículo 38 ter. La Comisión de Transparencia.

1. Se crea la Comisión de Transparencia como órgano colegiado independiente y a la que corresponde resolver las reclamaciones que se planteen frente a las reclamaciones de acceso a la información pública, en los términos establecidos en el artículo 28 de esta ley."

Corresponde, por tanto, a esta Comisión la resolución de la presente reclamación.

SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

"1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá **en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.**

En el presente caso el escrito impugnado es de fecha 22/5/2024 y la reclamación se interpuso el 30/5/2024; de lo que se concluye que está presentada dentro del plazo para su ejercicio.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIBG, ni la LTPC, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPACAP, ley a la que remite el artículo 24.3 de la LTAIPBG, cabe atribuirle a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna, como es el caso que nos ocupa.

CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:



"a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento."

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.

Ha de tenerse en cuenta que la LTAIBG tiene por objeto "ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento". A estos efectos, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública", en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la "información pública" como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

La información cuyo acceso se reclama, es "información pública" de acuerdo a los artículos 13 de la LTAIBG y 2 a) LTPC. Hay que señalar que la reclamada:

Consta en el escrito con nº salida [REDACTED], en el que manifiestan "tengo que informar"

SEXTO.- OBLIGACIÓN DE RESOLVER

Centrándonos únicamente en la revisión de la actuación administrativa en el terreno del derecho de acceso a la información, la Entidad reclamada no ha atendido la petición de acceso a esta información pública que se le presentó, cuando debía haber dictado un acto administrativo resolutorio de la petición. Pero si existe escrito con nº salida [REDACTED], en el que manifiestan "tengo que informar", cuyo contenido no se puede obviar.

Conviene recordar una vez más que la Administración está obligada a resolver, de manera expresa, y además, en la resolución que ponga fin al procedimiento, ha de decidir sobre todas las cuestiones planteadas por el solicitante, de manera congruente con las mismas, ex artículos 21 y 88 de la LPACAP.

Establece el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público, que las administraciones públicas, en su actuación y en sus relaciones, deberán respetar entre otros los principios de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional, además de los de participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa. Se trata de un conjunto



de principios cuya observancia obligatoria van configurando a favor de los ciudadanos su **derecho a una buena administración.**

En este sentido el deber de la Administración de resolver, de manera motivada y congruente es consustancial al estado de derecho y se impone, como vemos, por nuestra legislación administrativa y también constitucional. Ha de tenerse en cuenta que en el ámbito de la Unión Europea el artículo 41 de la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, Carta de Derechos, **concede el derecho a todos los ciudadanos a una buena administración que incluye, entre otros derechos, la obligación que incumbe a la Administración de resolver en plazo y motivar sus decisiones.**

En el BOE de fecha 23/10/2023, se publicó el **Instrumento de ratificación del Convenio 205 del Consejo de Europa sobre el acceso a los documentos públicos, hecho en Tromsø el 18 de junio de 2009**, que entró en vigor el día 1/1/2024.

La Comisión, en el ejercicio de su función de garantizar el derecho de acceso a la información pública, ha de **instar a la reclamada a que resuelva las solicitudes que se le presenten**, y no puede dar lugar a que el incumplimiento de este deber legal, sea una traba más al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que desde luego ha de reconocerse si dentro de los límites legales, la administración reclamada no resuelve motivadamente sobre su ejercicio y sus límites.

SÉPTIMO.- Hemos de señalar finalmente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, la actuación de esta Comisión es de carácter revisor de la actuación de la Administración en relación con el derecho de acceso a la información, y por tanto no puede suplantar a esta en su función de limitar o ponderar el ejercicio de tal derecho atendiendo a su configuración legal.

Siendo cierto que la Administración reclamada no ha resuelto mediante decreto o resolución, la solicitud de acceso a la información, sí consta en el expediente informe al respecto que se ha transcrito en el antecedente segundo, aunque se trata de un informe, no puede ser obviada su existencia para la resolución del presente asunto.

Queda constatado en el mismo, pese a la reclamación del Sr. Ortega Gras, que se le da respuesta a todas las preguntas. Si bien es cierto que la solicitud se hace de forma genérica, la contestación responde de forma genérica, y es ya en vía de reclamación a esta Comisión de Transparencia de la Región de Murcia, donde se acotan los contratos para los años 2023 y 2024, pero no puede atenderse en ese sentido la presente reclamación, pues se concreta la petición en vía de recurso. Por lo que esta Comisión entiende que la entidad reclamada ha contestado al derecho de información solicitado en primera instancia, donde no constaba concreción por años, y al ser de modo genérico la respuesta ha sido genérica. No hubiera podido atender la reclamada por volumen e inexactitud, al número indeterminado de años que se refiere “todos”

VISTOS, los antecedentes de hecho, fundamentos jurídicos expuestos y demás preceptos legales de general aplicación al caso, la Comisión de Transparencia de la Región de Murcia, por unanimidad

RESUELVE



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

PRIMERO.- DESESTIMAR la reclamación tramitada con la referencia R-067-2024, interpuesta el 30/5/2024, por [REDACTED], frente al AYUNTAMIENTO DE YECLA.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

TERCERO.- PUBLÍQUESE en nuestra página web, una vez notificada, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

(Firma electrónica al margen)

Natalia Sánchez López